Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15/07/2019

Radicado	08-001-3333-007-2015-00571-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	**ENRIQUETA BEATRIZ ESTARITA ÁLVAREZ**
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que 1) mediante auto de 05 de junio de 2017, se admitió la demanda; 2) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados; 3) que los términos de traslado se vencieron; 4) que el 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial; 5) que el 22 de octubre de 2018 se instaló audiencia de pruebas, en la cual se determinó decretar la interrupción del proceso, por cuanto, de acuerdo a memorial allegado, se produjo la muerte del apoderado de la parte demandante. Dicha suspensión se estableció hasta la designación del nuevo apoderado; 6) que en auto de 13 de junio de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado desde el 1 de agosto de 2018, es decir al día siguiente desde que operó la interrupción del proceso por la muerte del apoderado de los demandantes y finalmente decretó la reanudación reconociéndose personería al abogado Carlos Manuel Anaya Fernández como apoderado de los demandantes y 7) al decretarse la nulidad de lo actuado desde el 1 de agosto de 2018, quedó sin efecto las actuaciones surtidas, por lo que se hace necesario fijar fecha para la celebración de una nueva audiencia inicial efectuada el 21 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos

(2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 33 DE HOY 16/07/2019 A LAS 08:00
A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

P/AFP